

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0161/2016

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-----

---- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0161/2016**, instruido en contra de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal ahora Ciudad de México; y,-----

RESULTANDO

1. Con fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **CGDF/DGAJR/DQD/6088/2016** del veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número **CG DGAJR DQD/D/252/2016**, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por la Contralora Interna del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana, oficio de referencia que obra a foja 44 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a la 43 del expediente al rubro indicado.-----

2. El veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos visible a de la foja 46 a la 48 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio **CG/DGAJR/DRS/2955/2016** del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el primero de septiembre del dos mil dieciséis que obra de la foja 58 a la 66 del expediente que se resuelve.-----

3. Que el veintidós del septiembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció personalmente la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, documento que obra de la foja 79 a la 83 de los presentes autos.-----

4. Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0161/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 2º párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

• **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, se hizo consistir en:-----

Usted durante su desempeño como prestadora de servicios profesionales por Honorarios Asimilados a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, a partir del día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero y lineamiento segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el siete de abril de dos mil dieciséis es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.- Con la finalidad de resolver si la ciudadana

María Wgendolyne López Crespo, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública de María Wgendolyne López Crespo.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas.-----

-----a) Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** número 32.1/2016, del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis; visible de la foja 5 a la 12 de autos del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, celebró con el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Contrato de Prestación de Servicios, desempeñándose como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con un sueldo de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).-----

----- b) Con la declaración de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, rendida a través de la audiencia de ley del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: "...que en el momento de los hechos que se me imputan me desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México..." documental que obra de la foja 79 a la 83 del expediente en que se actúa. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, se desempeñaba como servidora pública adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.-----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en consecuencia era servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública en cita, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales

Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2955/2016 del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 58 a la 66, la conducta atribuida se hizo consistir en que:-----

Usted durante su desempeño como prestadora de servicios profesionales por Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, a partir del día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero y lineamiento segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el siete de abril de dos mil dieciséis es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:---

a) Si la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México.-----

b) Si el **párrafo segundo** del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince y la **Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece la **obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso**, y si por ello la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales

a su ingreso al servicio público, la que debía presentar a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, es decir a más tardar el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, y es el caso que la presentó dicha declaración el siete de abril de dos mil dieciséis, y si con ello infringió lo establecido el **párrafo segundo** del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y **la Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la política quinta**. Del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

"PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

... (---)

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace."

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

(...)

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, fungió como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública ha presentar la declaración de intereses a más tardar el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-----

Ahora bien, si la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en términos del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 32.1/2016** del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, visible de la foja 5 a la 12 de autos del expediente, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones.-----

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General de la Ciudad de México, que estableció que del periodo de febrero a marzo de dos mil dieciséis, el ingreso de un puesto de Jefe de Unidad Departamental "D" mensual era de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. Por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como **Prestadora de Servicios Profesionales** ante el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Jefe de Unidad Departamental "D" del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----

II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos b) y c), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Oficio **CG/CIINMUJERES/127/16**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 1 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la Contraloría Interna del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, consistente en no haber dado cumplimiento en tiempo a los lineamientos para la prestación de declaración de intereses y manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

2. Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 32.1/2016**, con vigencia del dieciséis de febrero a más tardar el día treinta y uno marzo de dos mil dieciséis, que celebra la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Directora General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, y la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, visible de la foja 5 a la 12 de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México celebró con la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, contrato de Prestación de Servicios Profesionales desempeñándose como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con un sueldo de \$30,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) menos retenciones. -----

3. Copia certificada del acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses con fecha de envío **siete de abril de dos mil dieciséis**, a nombre de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo** como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, documental visible de la foja 2 a la 5 de autos, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, presentó su Declaración de Intereses hasta el siete de abril del dos mil dieciséis. -----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre si como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el siete de abril del dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales 2 y 3 de éste apartado, se aprecia que la mencionada ciudadana laboró en el citado Instituto a partir del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, y presentó su declaración de intereses el siete de abril de dos mil dieciséis, situación que se corroboró con la declaración de la ciudadana rendida a través de su audiencia de ley del diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en la que indicó que no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial. -----

En consecuencia, la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, como Prestadora de Servicios Profesionales

bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses incumplió el párrafo segundo del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo de los **Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses** a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la **política quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente: -----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

(...)------

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **además de** que señala que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo cual no cumplió la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto homólogo a Jefa de Unidad Departamental "D", tenía la obligación en términos del párrafo segundo del lineamientos primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan y la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicios Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el siete de abril del dos mil dieciséis, lo que consecuentemente

implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: ----

(...)------

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y” -----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebró el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del lineamiento primero, así como lineamiento segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan y la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; lo anterior aunado a que de la propia manifestación de la servidora pública vertida en su audiencia de ley del veintidós de septiembre del dos mil dieciséis se advierte que la misma estaba obligada a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública. -----

----- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

La ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, substancialmente manifiesta que cuando salió del servicio público el quince de julio del dos mil quince, desconocía que se tenía que realizar la declaración de conflicto de intereses,

después de tantos meses que se encuentra laborando en el Instituto de Mujeres, desconocía que tenía treinta días naturales para presentarla en tiempo y forma, situación por la cual la presenta extemporánea; al respecto es de señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes, y por el contrario con los mismos se robustece la irregularidad que se le reprocha a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, al aceptar que **no presentó su declaración de intereses dentro del periodo señalado**; y si cierto es que la implicada señaló que el incumplimiento se debió a el desconocimiento al respecto es de señalarse que ello no le exime de responsabilidad, ya que la referida obligación establecida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establece como obligación que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, obligación ésta que al ser difundida mediante la publicación de la referida normatividad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, es que se convierte en observancia obligatoria para toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo de presentar la multicitada declaración de intereses; luego entonces, y toda vez que como se acredita de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, debió observar la obligación establecida en la normatividad de nuestra atención, pues es claro que el desconocimiento de la ley no es dable de eximir de responsabilidad.-----

Por todo lo anterior, es que esta autoridad determina que la implicada no aporta elementos que la eximen de haber incurrido en la conducta que se le reprocha, en virtud de que sus propias manifestaciones se desprende que reconoce no haber cumplido con la presentación de la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en términos del párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos.-----

IV. Asimismo, la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera: -----

1. **La instrumental de actuaciones**, construida por todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente procedimiento en tanto me favorezcan; misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**.-----

2. **La presuncional legal y humana**; por lo que hace a la prueba presuncional, en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en relación a la presuncional humana, no existe indicio ó constancia alguna arrojada por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada a la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**.-----

Además la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Encontrando apoyo lo anterior en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional

legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

----- V. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en párrafo segundo del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la política quinta**. Del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, al presentar su Declaración de Intereses el siete de abril del dos mil dieciséis, esto es veintiún días después de la fecha en que debió presentarla. -----

-----SEXTO. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar oportunamente su declaración de intereses, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo de los **Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada **presentó su declaración de intereses hasta el siete de abril del dos mil dieciséis**, esto es veintiún días después de la fecha en que debió presentarla. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, debe tomarse en cuenta que era una persona ^{h) Eliminada} años de edad ^{c) Eliminada} con instrucción académica Posgrado, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$30, 000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) menos retenciones, datos que se desprenden de los autos del expediente que se resuelve; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de las que se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, se desprende que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, tenía el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, es importante señalar que a foja 116 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5360/2016 del ocho de septiembre del dos mil dieciséis, firmado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidora pública tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, dejó de presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de intereses, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que presentó la misma el siete de abril del dos mil dieciséis, esto es veintiún días después de la fecha en que debió presentarla. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, debe decirse, que de acuerdo a su declaración vertida durante el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, visible de la foja 79 a la 83 de autos, tenía una antigüedad de un mes en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, tenía una antigüedad de un mes laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 87 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5360/2016 del ocho de septiembre del dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales."

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, consiste en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, así como el lineamiento segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; y como quedo acreditado en el apartado I de este Considerando, la servidora pública **María Wgendolyne López Crespo**, presentó su declaración de intereses el siete de abril del dos mil dieciséis, esto es veintiún días después de la fecha en que debió presentarla, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo** de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- SEXTO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **María Wgendolyne López Crespo**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



VM/EC/KYS/10